

REGLAMENTO ELECTORAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL (SITUN)

INTRODUCCIÓN

El presente reglamento, aprobado por la Asamblea General de xxxx, celebrada el xxx, regulará los procesos de elección del Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional, en adelante SITUN y el accionar de la Comisión Electoral a cargo de los procesos. Está sujeto a los estatutos del SITUN.

TÍTULO I: ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL SITUN

CAPITULO I: NATURALEZA DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 1. ALCANCES DEL REGLAMENTO.

El presente reglamento norma la acción electoral del SITUN, en cuanto a la elección del Comité Ejecutivo y sus secretarías, así como la de la Fiscalía General. Busca asegurar y garantizar el desarrollo de procesos de elección democráticos, participativos y respetuosos, acordes con los principios y valores estipulados, tanto en el Estatuto del Sindicato, como en este reglamento.

CAPÍTULO II. PRINCIPIOS ELECTORALES

ARTÍCULO 2. LA DEMOCRACIA SINDICAL.

La democracia sindical, que este reglamento le otorga como tarea principal a la Comisión Electoral, es el derecho de organización y administración interna de los procesos electorales que se le encomienden y la potestad de formular su programa de acción.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS ELECTORALES.

- a) Unidad sindical: Todas las acciones cubiertas por este reglamento deben priorizar la unión de los trabajadores agremiados en el sindicato.
- b) Autonomía: Ejercicio autónomo y sin ningún tipo de condicionamientos de los procesos electorales.
- c) Igualdad: Todos los asociados tienen la misma condición y deben ser tratados de la misma forma.
- d) Equidad: dar a cada uno lo que se merece en función de sus méritos condiciones.
- e) Transparencia: obligación de dar cuenta a los sindicalizados de todos los actos, especialmente del uso del dinero y de la integridad de los procesos electorales.
- f) Bien colectivo: toda acción se realiza buscando el bien de todos los asociados.
- g) Democracia interna en la estructuración y funcionamiento de los sindicatos.
- h) Independencia política de clase.

CAPÍTULO III: ÓRGANOS ELECTORALES, ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO.

ARTÍCULO 4. LA COMISIÓN ELECTORAL.

La Comisión Electoral es el órgano creado por la Asamblea del Sindicato para organizar, ejecutar y vigilar el proceso electoral que se desarrolla para la designación del Comité Ejecutivo del SITUN. Actúa, independientemente, con respecto al Congreso del SITUN, el Comité Ejecutivo, el Consejo de Comités Seccionales, así como de los Comités de Seccionales y de Enlace. Únicamente, la Asamblea General podrá modificar sus decisiones.

ARTÍCULO 5. ELECCIÓN DE LA COMISIÓN ELECTORAL.

La Comisión Electoral del SITUN será elegida en Asamblea General Ordinaria de fin de año o en Asamblea General Extraordinaria convocada para tal fin, por mayoría simple de los miembros presentes. Estará integrada por cinco miembros

propietarios. Durará en el ejercicio de sus funciones, dos años y sus miembros podrán ser reelectos.

Los integrantes de la Comisión Electoral no podrán ser candidatos en ninguna papeleta, al igual que los fiscales generales y suplentes de cada papeleta inscrita.

ARTÍCULO 6. CALIDADES DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ELECTORAL.

Los miembros de la Comisión Electoral y quienes aspiren a integrar este órgano, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Tener una afiliación al SITUN de, al menos, seis meses consecutivos, al momento de ser electo.
- b) Estar al día en sus obligaciones con la organización y no tener ninguna deuda con ésta. No se considerará como deuda con el Sindicato el caso de los miembros del Comité Ejecutivo que administren fondos de trabajo abiertos propios de su quehacer.
- c) No ser parte de Comité Ejecutivo en funciones ni de ninguna papeleta inscrita en el proceso electoral.
- d) No ser familiar por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, de ningún miembro del Comité Ejecutivo o aspirante de alguna papeleta inscrita en el proceso.

ARTÍCULO 7. FUNCIONES DE LA COMISIÓN ELECTORAL.

Son funciones de la Comisión Electoral:

- a) Velar por el cumplimiento de los principios y valores de este reglamento, y del Estatuto del Sindicato, en los procesos electorales.
- b) Planificar, ejecutar y supervisar todo el proceso electoral para la elección del

Comité Ejecutivo del SITUN.

c) Establecer y publicar el calendario electoral.

d) Diseñar el sistema de votación secreta, directa y universal que se usará el día de la elección, para lo cual, la Comisión adoptará las previsiones para garantizar estos requisitos del voto.

e) Confeccionar y supervisar el padrón electoral de afiliados, que debe cerrarse con un corte hecho un mes antes de la elección. Podrán incluirse en el padrón, únicamente, quienes hayan cotizado el mes anterior a la elección, según lo demuestre, ya sea, la Secretaría de Finanzas, la Secretaría General del SITUN o el órgano administrativo encargado de esto, a la Comisión Electoral.

f) Exhibir el padrón electoral provisional y definitivo, en las fechas indicadas al efecto en el calendario electoral.

g) Vigilar que la propaganda que emitan las papeletas inscritas esté debidamente sellada por la Comisión Electoral y cumpla con las usuales normas éticas, y no atente contra el interés del Sindicato, su unidad o la del movimiento sindical. La Comisión no pondrá límites a la forma y cantidad de ésta, siempre y cuando, sea utilizada dentro de la Universidad.

Cada papeleta inscrita podrá publicar un programa de trabajo sin autorización de la Comisión Electoral, pero será responsable por su contenido.

h) Recibir, investigar y resolver las denuncias que correspondan sobre violaciones a este reglamento y al Estatuto del SITUN, de las papeletas inscritas o de los afiliados, en lo que respecta a materia electoral.

i) Interpretar de forma exclusiva y con carácter vinculante, la normativa electoral del SITUN, así como cualquier normativa supletoria.

j) Otorgar audiencias ante reclamos, recursos y apelaciones cuando se estime

necesario.

k) Agotar la vía administrativa en materia electoral.

l) Ejercer la potestad disciplinaria en materia electoral.

m) Adicionar y aclarar sus resoluciones.

n) Ser el órgano oficial de información en asuntos electorales.

ñ) Promover la participación de los afiliados en los procesos electorales del Sindicato.

o) Proponer modificaciones y reformas a este Reglamento.

p) Nombrar comisiones asesoras, si lo considera pertinente.

q) Rendir al nuevo Comité Ejecutivo un informe inscrito y detallado, tanto de los resultados del proceso, como de liquidación de gastos, dentro de los treinta días siguientes a su instalación. El informe contendrá también las recomendaciones que la Comisión Electoral considere conveniente.

r) Presentar el acta de declaratoria del Comité Ejecutivo electo a la Asamblea General Extraordinaria prevista en los artículos 72 y 82 de este Reglamento.

s) Todas las demás que este reglamento y el Estatuto del SITUN le asignen expresamente.

ARTÍCULO 8. DIRECTORIO DE LA COMISIÓN ELECTORAL.

El Directorio de la Comisión Electoral estará constituida por:

a) El coordinador.

b) El subcoordinador.

c) La Secretaría de Actas y Correspondencia.

d) La Tesorería.

e) De una a tres vocalías.

Los puestos serán decididos por la propia Comisión.

Durante el proceso de elección, se incorporarán a esta Comisión, el Fiscal General y su suplente, nombrado por cada papeleta inscrita, como representantes únicos de la agrupación ante este órgano. Su incorporación se hará inmediatamente después de que la Comisión Electoral haya declarado válida la inscripción de la papeleta que representará, y cesará en sus funciones 20 días hábiles después de declarado finalizado el proceso electoral.

ARTÍCULO 9. FUNCIONES DEL COORDINADOR DE LA COMISIÓN ELECTORAL.

Son funciones del Coordinador:

a) Convocar a las sesiones de la Comisión y elaborar su agenda.

b) Presidir las sesiones de la Comisión Electoral.

c) Presidir la juramentación del nuevo Comité Ejecutivo en la Asamblea General Extraordinaria prevista en el artículo cincuenta y siete de este Reglamento.

d) Firmar, junto con la Secretaría de Actas y Correspondencia, las actas y la correspondencia de la Comisión.

e) Ser el único vocero oficial del SITUN en materia electoral, sobre la base de las resoluciones adoptadas por la Comisión Electoral.

f) Aplicar el doble voto en los acuerdos de la Comisión, cuando se requiera.

g) Todas las demás que este reglamento o el Estatuto del SITUN le asignen expresamente.

ARTÍCULO 10. FUNCIONES DEL SUBCOORDINADOR.

Son funciones del subcoordinador:

- a) Asistir a las sesiones de la Comisión Electoral.
- b) Sustituir al Coordinador, en su ausencia, en sus funciones.
- c) Asumir las funciones que le designe el Coordinador.
- d) Todas las demás que este Reglamento o el Estatuto del SITUN le asignen expresamente.

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LA SECRETARÍA DE ACTAS Y CORRESPONDENCIA.

Son funciones de la Secretaría de Actas y Correspondencia:

- a) Llevar las actas de las reuniones.
- b) Redactar los acuerdos.
- c) Velar por el cumplimiento de los acuerdos.
- d) Redactar el informe final de elecciones.
- f) Firmar los recibidos de correspondencia, recursos y solicitudes de las papeletas de los afiliados y proceder a su trámite, según sea el caso.
- g) Elaborar la correspondencia de la Comisión y firmarla, en conjunto con el Coordinador.
- g) Todas las demás que este Reglamento o el Estatuto del SITUN le asignen

expresamente.

ARTÍCULO 12. FUNCIONES DE LA TESORERÍA.

Son funciones de la Secretaría:

- a) Ser el depositario de los fondos y bienes que le corresponden a la Comisión Electoral.
- b) Llevar un registro de ingresos y egresos de la Comisión.
- c) Coordinar con la Secretaría de Finanzas y Tesorería y la secretaria del SITUN los respectivos pagos y transacciones.
- d) Presentar, a más tardar, 20 días hábiles, luego de concluido el proceso electoral, a la Secretaría de Finanzas y Tesorería del SITUN, la liquidación de los gastos en que ha incurrido la Comisión durante dicho proceso.
- e) Todas las demás que este Reglamento o el Estatuto del SITUN le asignen expresamente.

ARTÍCULO 13. FUNCIONES DE LAS VOCALÍAS.

Son funciones de las vocalías:

- a) Asistir a las sesiones de la Comisión Electoral.
- b) Asumir las funciones que les delegue el Coordinador o la Comisión Electoral.
- c) Todas las demás que este Reglamento o el Estatuto del SITUN le asignen expresamente.

ARTÍCULO 14. ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DE PAPELETA.

Son atribuciones de la fiscalía general:

a) Tener derecho a que la Comisión Electoral les entregue una copia del padrón electoral provisional y definitivo, a partir de la fecha de su exhibición.

b) Tener derecho a que la Comisión Electoral les entregue una copia del Estatuto del SITUN, de este Reglamento.

c) Asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones de la Comisión Electoral, una vez que esta haya aceptado la inscripción de la papeleta que representan. Durarán en sus funciones desde la inscripción de la papeleta hasta 20 días hábiles después finalizado el proceso electoral.

d) Ser los únicos representantes de las papeletas inscritas para todos los efectos electorales. Por lo tanto, los únicos con capacidad para recurrir las decisiones de la Comisión Electoral en nombre de sus papeletas.

e) Recibir, de parte de la Comisión Electoral y en nombre de sus representados, una copia de las actas con los resultados, el recuento de los votos y la declaratoria final de la elección.

g) Examinar los libros de actas y demás documentos de la Comisión Electoral, en la forma y horario que esta establezca, una vez que lo haya solicitado por escrito.

ARTÍCULO 15. PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE MIEMBRO DE LA COMISIÓN ELECTORAL.

a) Por renuncia, la cual deberá ser presentada ante la Comisión Electoral.

b) Por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas durante el año calendario.

c) Cuando sean parte de una papeleta que vaya a participar en el proceso electoral, ante lo cual, deberán presentar su renuncia con, al menos, diez días hábiles de anterioridad a la presentación de la papeleta para inscripción.

d) Por la pérdida de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 6 de este Reglamento.

e) Por incumplimiento o desempeño inadecuado y deficiente de sus funciones, según criterio de la Comisión Electoral.

e) Por algún tipo de falta que comprometa el prestigio de la Comisión Electoral, según criterio de dicho ente.

f) Por interrupción de su afiliación al SITUN, por el motivo que sea.

Ante, todo lo anterior, el Coordinador de la Comisión Electoral deberá informar, de forma inmediata, al Comité Ejecutivo, a efecto de que se valore si se procede a convocar a una asamblea para la sustitución de dicho miembro. De suceder esta necesidad durante el proceso electoral, de común acuerdo ambos órganos (Comisión Electoral y Comité Ejecutivo) pueden valorar si la sustitución se hace con posterioridad a la finalización del proceso.

ARTÍCULO 16. RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN ELECTORAL.

La Comisión Electoral adoptará sus resoluciones por simple mayoría de los miembros presentes, siendo su quórum la mitad más fracción de los miembros que la integran. En caso de que una votación resulte empatada, el Coordinador de la Comisión podrá ejercer el derecho a doble voto.

ARTÍCULO 17. REVISIÓN DE ACUERDOS DE LA COMISIÓN ELECTORAL.

Cualquier miembro de la Comisión Electoral podrá solicitar la revisión de algún acuerdo de una sesión anterior, salvo los que estén en firme, o solicitar modificaciones al acta previo a su aprobación.

Si los acuerdos son declarados firmes, tendrán vigencia inmediata; de lo contrario, quedarán firmes una vez que sea aprobada el acta respectiva.

ARTÍCULO 18. SESIONES DE LA COMISIÓN ELECTORAL.

La Comisión Electoral sesionará los días, horas y lugares que se fije a sí misma. Solamente, los miembros de la Comisión Electoral intervendrán con voz y voto en las sesiones. Los fiscales generales, únicamente tendrán derecho a voz. Otros asistentes no tendrán derecho a voz ni a voto.

ARTÍCULO 19. ACTA DE LAS SESIONES.

La Comisión deberá tomar un acta de cada sesión y aprobarla, a más tardar en la sesión, dos sesiones de la sesión donde se tomó dicha acta. Además, se debe llevar un archivo consecutivo con las actas aprobadas, el cual será de acceso para los afiliados al SITUN.

Cada acta debe constar de:

- a) El lugar, la fecha, la hora y el número de la sesión.
- b) Miembros presentes y ausentes con sus respectivas justificaciones.
- c) Transcripción de las deliberaciones de los asuntos tratados.
- d) Acuerdos y resoluciones con el número correspondiente de votos y la forma de votación.
- e) Firmas de las personas que ocupan la Presidencia y la Secretaría de Actas y Correspondencia.

ARTÍCULO 20. PRESUPUESTO DE LA COMISIÓN ELECTORAL.

La Comisión Electoral contará con un presupuesto adecuado para realizar sus funciones. Podrá convenir con el Comité Ejecutivo la forma en que le será entregado

dicho presupuesto. Los recursos los utilizará discrecionalmente la Comisión para el debido cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 21. NATURALEZA DEL CUERPO DE DELEGADOS.

La Comisión Electoral podrá constituir, durante el tiempo que dure el proceso electoral un cuerpo de delegados, cómo apoyo a sus labores. Dichos delegados deben cumplir con los mismos requisitos que se requiere para ser parte de la Comisión.

ARTÍCULO 22. FUNCIONES Y DEBERES DE LOS DELEGADOS.

- a) Ejercer el cargo durante la duración del proceso electoral.
- b) Colaborar y vigilar que el proceso electoral se haga en apego al presente Reglamento y el Estatuto del SITUN.
- c) Ser representantes de la Comisión Electoral en el lugar que esta lo destine.
- d) Trasladar, de forma inmediata, la denuncias y hechos que considere necesario, a la Comisión electoral para su debida atención.
- e) Ejercer su rol con total imparcialidad, objetividad y obediencia a la Comisión Electoral.
- e) Ejercer otras funciones que le designe la Comisión electoral.

ARTÍCULO 23. INCUMPLIMIENTO DEL DELEGADO EN SUS FUNCIONES.

El incumplimiento injustificado de funciones, por parte del delegado, podrá ser sujeto de sanciones disciplinarias por parte de la asamblea del Sindicato, según recomendación de la Comisión electoral.

ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS.

La Comisión Electoral constituirán juntas receptoras de votos responsables de administrar, en cada recinto de votación, el proceso de emisión del sufragio. Constituido por, al menos, un representante de la Comisión Electoral, quien será el presidente de la junta receptora. Además, cada papeleta podrá acreditar a un miembro de mesa, por cada junta receptora de votos, quienes deberán ser juramentados, previamente, por la Comisión Electoral.

En caso de ausencia del representante de la Comisión Electoral, esta deberá ser sustituido por algún delegado o miembro de la Comisión.

ARTÍCULO 25. PERÍODO DE VIGENCIA DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS.

Las juntas receptoras de votos se nombrarán por el período que la Comisión Electoral estime conveniente, siempre dentro del rango del proceso electoral.

ARTÍCULO 26. CALIDADES DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTA RECEPTORAS DE VOTOS.

- a) Ser afiliado al SITUN al momento de la elección.
- b) Tener, al menos, 30 días afiliación continua al momento del día de la votación.
- c) No tener deudas con el SITUN y estar al día en sus obligaciones con la Organización.

ARTÍCULO 27. FUNCIONES DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS.

- a) Recibir, de la Comisión Electoral, las urnas y el material electoral.
- b) Revisar que el material electoral cumpla con lo establecido según este Reglamento.
- c) Abrir y cerrar el proceso el recinto donde se emitirá el voto.

- d) Recibir a los votantes.
- e) Contar la totalidad de los votos emitidos y llenar el acta con los resultados finales, tal y como lo establece el artículo 65 de este Reglamento.
- f) Dar una copia del acta con el resultado final a cada miembro de mesa nombrado por las papeletas respectivas.
- g) Reportar de forma verbal y escrita a la Comisión electoral el resultado final del escrutinio.
- h) Entregar las urnas, el material utilizado y el que quedara sin utilizar a la Comisión Electoral.
- i) Asistir a las sesiones de instrucción y capacitación desarrolladas por la Comisión Electoral.
- j) Velar porque el proceso electoral se acorde a los principios y valores que establece este Reglamento.
- k) Ejecutar cualquier otra función que le designe la Comisión Electoral.

ARTÍCULO 28. RECINTOS DE VOTACIÓN.

En elecciones presenciales y con el fin de garantizar el derecho al voto de todos los afiliados, la Comisión Electoral buscará recintos de votación en cada campus, recinto regional y otro tipo de instalaciones, para ubicar las Juntas Receptoras de Votos, de acuerdo con la cantidad de votantes y a la disponibilidad presupuestaria.

Es responsabilidad del elector trasladarse al sitio donde se ubican las Juntas Receptoras de Voto.

La Comisión procurará habilitar las Juntas Receptoras en horarios adecuados para que todos los trabajadores emitan su voto.

ARTÍCULO 29. UBICACIÓN DE LAS URNAS DENTRO DE LOS RECINTOS DE VOTACIÓN.

Las urnas se ubicarán siempre al frente de la mesa de trabajo de los miembros de la Junta Receptora de Votos, con el fin de que la puedan monitorear permanentemente.

ARTÍCULO 30. RETIRO DE LAS URNAS Y EL MATERIAL ELECTORAL.

Los delegados de la Comisión y sus fiscales serán los responsables de retirar las urnas y el material, al menos, una hora antes de que corresponda abrir el centro de votación.

En el caso de los centros de votación ubicados en los campus de las sedes regionales, los miembros de la Junta Receptora de Votos deberán trasladarse con todo el material, desde el día anterior a la votación.

TÍTULO II. EL PROCESO ELECTORAL

CAPÍTULO I. CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO ELECTORAL

ARTÍCULO 31. DEFINICIÓN DEL PROCESO ELECTORAL.

Proceso electoral es aquel desarrollado con el fin de elegir al Comité Ejecutivo en pleno. Se concibe como un proceso, ya que comprende el siguiente conjunto de etapas y actividades: convocatoria al proceso, elaboración y publicación del padrón provisional y final, inscripción de candidaturas, difusión del proceso, actos públicos, realización de la Asamblea electoral Plebiscitaria, escrutinio, declaratoria de ganadores y juramentación de los miembros electos.

ARTÍCULO 32. TIPO DE PROCESOS ELECTORALES.

Los procesos electorales del SITUN serán:

- Totales: cuando se elige a todos los miembros del Comité Ejecutivo.
- Parciales: cuando deba elegirse al miembro de una o varias secretarías, o la elección de la Fiscalía General del SITUN.

ARTÍCULO 33. MODALIDADES DE VOTACIÓN.

La emisión del voto puede ser de dos formas:

- a) **Votación presencial:** el afiliado se presenta en una Junta Receptora de Votos y emite su voto por medio de una papeleta impresa.
- b) **Votación electrónica no presencial:** el afiliado emite su voto de forma remota, por medio de un sitio web o una aplicación informática.

Es decisión de la Comisión Electoral, en consulta con el Comité Ejecutivo, para determinar la disponibilidad presupuestaria, definir la modalidad a utilizar, la cual debe ser comunicada desde la convocatoria inicial a elecciones. En el primer caso, la Comisión Electoral ejecutará y controlará todo el proceso, en el segundo y tercer caso, dicha comisión puede contratar a un proveedor interno o externo para que proporcione las condiciones necesarias para el desarrollo del proceso, asegurando y cumpliendo siempre con los principios que rigen este reglamento y el Estatuto del SITUN.

ARTÍCULO 34. PRINCIPIOS GUÍA DE LAS VOTACIONES.

Sea la modalidad escogida para realizar las votaciones, la Comisión Electoral debe asegurarse que el sufragio sea:

- a) **Universal:** que todos los afiliados puedan ejercer su derecho al voto.
- b) **Igualitario:** que todos los afiliados cumplan con los requisitos establecidos para emitir su voto.
- c) **Libre:** que cada afiliado pueda emitir su voto sin presiones, coacciones o amenazas de ningún tipo, pudiendo manifestar su entera voluntad.

e) Secreto: que su decisión no sea conocida por nadie al momento de emitir su voto. Solo en casos en que la persona, por algún impedimento, requiere el apoyo de otra persona, se permitirá suprimir el carácter secreto del voto.

f) Verídico: que, al votar de forma electrónica, su voluntad no sea alterada ni por el sitio web ni por dispositivo electrónico alguno.

g) Personal: el voto es un acto personal, no delegable a ninguna otra persona.

Por lo anterior, la Comisión Electoral debe asegurarse de que los medios electrónicos utilizados cumplan fielmente las garantías procedimentales de: transparencia, verificación y control, fiabilidad y seguridad.

ARTÍCULO 35. DEFINICIÓN DE LA ASAMBLEA ELECTORAL DEL SITUN.

Es la Asamblea convocada, organizada, conducida y fiscalizada, cada trienio, por la Comisión Electoral, únicamente, para la elección total del Comité Ejecutivo del SITUN.

Las elecciones parciales destinadas a la elección de una secretaría del Comité Ejecutivo o de la Fiscalía General podrán ser efectuadas como punto de agenda de una Asamblea Extraordinaria del Comité Ejecutivo, presidido este por algún miembro de la Comisión Electoral.

ARTÍCULO 36. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA ELECTORAL DEL SITUN.

Son miembros de esta asamblea y podrán ejercer su derecho al voto, los afiliados al SITUN que aparezcan en el padrón electoral final publicado por la Comisión Electoral, según los artículos 42 y 44 de este Reglamento y que, el día de la elección, aún permanezcan afiliados al Sindicato.

ARTÍCULO 37. PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE ELECTOR.

Aquellas personas que, aún, apareciendo en el padrón electoral publicado por la Comisión Electoral, sea comprobable que mantiene deudas o no está al día en sus

obligaciones con la Organización, por situaciones cuya responsabilidad le es propia, perderá su condición de elector.

Estos son casos tales como:

a) Trabajadores recién jubilados que no hayan manifestado por escrito su deseo de seguir afiliados al SITUN y cuya jubilación inició en el mes anterior a la realización del día de la Asamblea Electoral Plebiscitaria.

b) Trabajadores cuya relación laboral con la organización está suspendida o ha terminado.

c) Trabajadores con permisos sin goce de salario.

d) Trabajadores jubilados que no está al día con sus cuotas en la Organización.

e) Cualquier otro caso que pueda determinarse bajo estas circunstancias.

ARTÍCULO 38. QUÓRUM PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA ELECTORAL DEL SITUN.

Para que la Asamblea Plebiscitaria Electoral del SITUN sea válida, deberá participar, emitiendo su voto, al menos, el cuarenta por ciento (40%) del total de afiliados inscritos en el padrón electoral.

ARTÍCULO 39. DERECHOS Y DEBERES ELECTORALES DE LOS AFILIADOS.

Son derechos y deberes electorales de los afiliados al SITUN:

a) Elegir y ser electos a los puestos del Comité Ejecutivo y de la Comisión Electoral, conforme a la normativa estatutaria y la reglamentación electoral vigente.

Los afiliados, en pleno goce de sus derechos, podrán solicitar a la Comisión Electoral la inscripción de papeletas grupales o individuales. Estas pueden contener candidatos a todos los puestos, candidatos a algunos puestos, o solamente para un

puesto, de acuerdo con los puestos establecidos en el Estatuto del SITUN y/o las vacantes.

b) Ser designados por alguna papeleta o por la Comisión Electoral, como fiscales de mesa, conforme a este Estatuto.

c) Recurrir las actuaciones de la Comisión Electoral, cuando considere que éstas lo perjudiquen personalmente y así lo estimen conveniente.

d) Hacer publicaciones propagandísticas, siempre y cuando estas no se hagan a nombre de papeletas ni que la publicación lleve los colores con que se acreditó una papeleta. Estas formas de propaganda deberán estar respaldadas con la firma de algún afiliado y no requerirán de la previa autorización de la Comisión Electoral para su circulación.

e) Respetar la propaganda electoral.

f) Acatar las disposiciones y resoluciones de la Comisión Electoral, mientras no sean revocadas.

g) Revisarse en el padrón electoral y, de no aparecer, hacer las gestiones pertinentes ante la Comisión electoral para su correcta incorporación.

g) Acceder, previa solicitud escrita, a los archivos y documentos de la Comisión Electoral. Para esto se atenderán a las disposiciones que al efecto esta determine.

CAPÍTULO II. DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL

ARTÍCULO 40. CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA ELECTORAL.

La Comisión Electoral convocará a Asamblea Plebiscitaria Electoral, al menos, con 45 días hábiles de anticipación a la fecha de su realización.

En dicha convocatoria comunicará el formato definido para la emisión del voto, garantizando la debida y comprensión entre los afiliados.

ARTÍCULO 41. CONFECCIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL.

A solicitud de la Comisión Electoral, el Comité Ejecutivo solicitará al Programa Desarrollo de Recursos Humanos el listado actualizado de los afiliados a la Organización y lo trasladará a dicha Comisión, para la debida confección del padrón. Además, le informará a este órgano sobre aquellos afiliados que no están al día con sus obligaciones al SITUN.

El padrón electoral contendrá, al menos, los dos apellidos y el nombre de cada afiliado, así como su número de identificación correspondiente y el centro de trabajo al que pertenece.

La identificación requerida puede ser la cédula de identidad, el carné de funcionario universitario, el pasaporte o la cédula de residencia.

ARTÍCULO 42. CALENDARIO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO.

La Comisión Electoral diseñará y publicará con, al menos, 45 días hábiles de anticipación a la realización de la Asamblea Electoral (votaciones), el calendario electoral, que contendrá, entre otros, los siguientes datos y fechas:

- a) Convocatoria a elecciones, acorde con los artículos 32, 36 y 37 de este Reglamento.
- b) Definirá la forma (presencial, virtual, bimodal) bajo la cual se realizará la elección.
- c) Fecha y lugar electoral provisional, antes de inicio de exhibición del padrón y de solicitud de inscripción de votantes.
- d) Fecha de cierre del padrón electoral provisional, el cual no podrá ser menor a 22 días hábiles del día de las elecciones.

e) Fecha límite para inscribir papeletas, la cual no podrá ser posterior a 15 días hábiles antes de las votaciones.

f) Fecha, forma y lugar a partir de los cuales será exhibido el padrón electoral definitivo.

g) Obligación del votante de portar y presentar algún documento con fotografía que certifique su identidad al momento de emitir su voto y/o validar el mecanismo para la autenticación de su identidad, que el proceso electoral requiera.

ARTÍCULO 43. PUBLICACIÓN DEL PADRÓN (PROVISIONAL Y DEFINITIVO).

La Comisión Electoral publicará, al menos, un padrón provisional, máximo diez días hábiles después de la convocatoria y un padrón definitivo, a más tardar, diez días hábiles antes de las votaciones.

El padrón definitivo no podrá ser modificado luego de su publicación, salvo demostradas imprecisiones y omisiones por parte de la Comisión Electoral. En cuyo caso, el nuevo padrón deberá publicarse, al menos, con cinco días de antelación a las votaciones.

ARTÍCULO 44. REQUISITOS FUNDAMENTALES DE LAS CANDIDATURAS PARA SER MIEMBRO DEL COMITÉ EJECUTIVO U OCUPAR LA FISCALÍA GENERAL DE LA PAPELETA.

Quienes se postulen como candidatos al Comité Ejecutivo, así como los fiscales generales de papeleta deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser afiliados al SITUN al momento de la postulación.

b) Tener un antecedente de afiliación de por lo menos seis meses consecutivos, inmediatamente anteriores.

c) No tener deudas con el SITUN y estar al día en todas sus obligaciones con la Organización.

ARTÍCULO 45. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS.

La solicitud de inscripción de candidaturas se presentará ante la Secretaría de Actas y Correspondencia de la Comisión Electoral. La solicitud deberá formularse por escrito y cumplir los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellidos completos de la persona candidata, así como sus calidades actuales, centro de trabajo y número de cédula de identidad.
- b) Secretaría para la que se postula cada persona postulante.
- c) Nombre de la agrupación, distintivo gráfico, color o colores que usará, así como el lema. No se permitirá el uso de la bandera del SITUN o sus colores ni las banderas de la Universidad Nacional o Costa Rica.
- d) Manifestación expresa de aceptación al cargo propuesto y de respetar la normativa electoral, y firma de cada persona candidata.
- e) Nombre de la persona que representará al grupo ante la Comisión Electoral en el puesto de fiscal general de la papeleta.
- f) Señalamiento de un medio para recibir notificaciones el cual deberá ser un correo electrónico y un medio subsidiario.
- g) Propuesta del Programa de Trabajo que la papeleta presentará a la Asamblea Plebiscitaria Electoral.
- h) Copia fotostática de la cédula de identidad, de residencia o del pasaporte.

ARTÍCULO 46. EXAMEN Y RESOLUCIÓN DE LAS CANDIDATURAS PROPUESTAS.

Las acciones por seguir son:

- a) Vencido el plazo para la inscripción de candidaturas y papeletas, la Comisión

Electoral examinará la documentación presentada y verificará el cumplimiento de las condiciones y requisitos aquí indicados.

b) La Comisión Electoral deberá emitir el pronunciamiento respectivo sobre las candidaturas propuestas, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

c) No se proclamarán aquellas candidaturas que no reúnan los requisitos exigidos.

d) En el caso de candidaturas conjuntas, cuando únicamente uno o algunos de los candidatos que comprenda la papeleta, incumplieren los requisitos de elegibilidad, se excluirán estos, dejando en blanco los cargos a que aspiraban.

e) En el caso de omisiones o defectos subsanables, la Comisión Electoral deberá prevenir a la agrupación interesada que realice las correcciones del caso, dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles. En caso de no cumplir la prevención se tendrá por no inscrita la candidatura sin necesidad de resolución alguna.

f) Las resoluciones que tome la Comisión Electoral en esta materia serán notificadas al representante designado por la agrupación, en las direcciones de correo electrónico indicadas.

ARTÍCULO 47. RENUNCIA DE UNA CANDIDATURA.

Una vez aceptada la candidatura oficialmente por la Comisión Electoral, el candidato no podrá renunciar a ella.

ARTÍCULO 48. DISEÑO DE LA PAPELETA.

La Comisión Electoral diseñará la papeleta de votación de acuerdo con su criterio. Sin embargo, la posición de los diferentes grupos o candidatos se determinará por rifa en un evento con la presencia de los fiscales generales de las papeletas.

ARTÍCULO 49. PROCEDIMIENTO SEGÚN MODALIDAD DE VOTACIÓN.

En caso de votación presencial, la Comisión Electoral dará a los fiscales generales de papeleta, por lo menos, con 10 días hábiles de anticipación a la celebración de la Asamblea Electoral Plebiscitaria, un comunicado escrito con las indicaciones de los lugares en que se colocarán las juntas receptoras de votos y los cortes del padrón que corresponden a cada una de ellas.

Si la votación es en formato virtual, la Comisión Electoral deberá comunicar a los afiliados el mecanismo de votación y deberá garantizar que todos los afiliados puedan ejercer su derecho al voto. Además, dará a cada fiscal general acreditado, un comunicado que contendrá las instrucciones del procedimiento para votar, en la que se especifique, claramente, los requisitos de validez, nulidad del voto y cualquiera otra norma de procedimiento que la Comisión Electoral considere pertinente.

La Comisión Electoral deberá, además, realizar el proceso de inducción requerido para que todos los afiliados comprendan y dominen el procedimiento respectivo para la emisión de su voto, según sea el formato que se escoja.

ARTÍCULO 50. HORARIO DE VOTACIONES PRESENCIALES Y VIRTUALES.

Conforme al horario establecido por la Comisión Electoral y comunicado a las bases, las votaciones se abrirán y cerrarán a las horas establecidas, aun y cuando falten electores por emitir su voto.

ARTÍCULO 51. FISCALES DE MESA DE ELECCIONES PRESENCIALES.

Los fiscales de mesa de elecciones presenciales se regirán como sigue:

- a) La Comisión Electoral instalará un número de mesas receptoras de votos que permita realizar el proceso electoral en forma expedita.
- b) Las papeletas inscritas tendrán derecho a nombrar un fiscal por cada junta receptora de votos, con su respectivo suplente.

c) Cada junta receptora de votos tendrá nombrados como mínimo un fiscal de nombrado por la Comisión electoral, quien presidirá, y los respectivos fiscales nombrados por las papeletas.

d) Las juntas receptoras de votos podrán abrir y cerrar la recepción de votos, cuando menos con el fiscal de mesa de la Comisión Electoral.

e) Los fiscales de mesa no podrán ser candidatos a alguna secretaría.

ARTÍCULO 52. FUNCIONES Y DEBERES DEL FISCAL GENERAL DE PAPELETA.

a) Ser el enlace directo de la agrupación que lo nombra con la Comisión Electoral.

b) Asistir con voz y voto, en este último caso, cuando así se requiera; a las sesiones de la Comisión Electoral.

c) Presentar, de forma escrita, los reclamos, recursos y apelaciones ante la Comisión Electoral.

d) Permanecer, si lo estima conveniente, en los recintos donde se emite el voto, en caso de votaciones presenciales; o en el centro de monitoreo, si las elecciones son virtuales.

e) Solicitar, durante el proceso de votación, hasta tres constancias de avance de la cantidad de votos emitidos y una con los resultados finales, sea a las Juntas Receptoras de Votos o a la Comisión Electoral, según sea el formato de la elección.

f) Solicitar y recibir las copias oficiales de la declaratoria final de los resultados de la elección.

f) Estar presente en las juntas receptoras de votos cuando se realiza el escrutinio final.

**ARTÍCULO 53. FUNCIONES DEL FISCAL DE JUNTA RECEPTORA DE VOTOS
NOMBRADO POR LA COMISIÓN ELECTORAL.**

- a) Presidir la Junta Receptora de Votos.
- b) Es el responsable de recibir los materiales y dirigir el conteo de votos.
- c) Entregar a la Comisión electoral, al final de la votación, los materiales que se usen y los sobrantes.
- h) Levantar un acta del proceso con los resultados de la votación en cada junta, que entregará a la Comisión Electoral. Esta acta deberá ir firmada por todos los fiscales que presenciaron el conteo. En caso de que alguno de los fiscales se negare a firmarla, tal circunstancia quedará anotada en el acta.

**ARTÍCULO 54. FUNCIONES Y DERECHOS DE LOS FISCALES DE PAPELETA
NOMBRADOS EN LAS JUNTAS RECEPTORA DE VOTOS.**

- a) Contribuir a que el proceso se desarrolle acorde con este Reglamento.
- b) Supervisar el desarrollo del proceso de emisión del voto en su junta.
- c) Solicitar la presencia del Fiscal General de su papeleta cuando lo estime conveniente.
- d) Informar a su Fiscal General sobre cualquier hecho o situación que estime pertinente.
- e) Participar en la fase de escrutinio.
- f) Solicitar revisión o repetición del conteo de votos, si el Fiscal General de su papeleta está ausente de esa junta receptora de votos.

CAPÍTULO III. SOBRE LA PROPAGANDA ELECTORAL

ARTÍCULO 55. DEFINICIÓN DEL PERÍODO PARA LA DIVULGACIÓN DE PROPAGANDA.

Es la fase del proceso electoral comprendida entre la convocatoria a elecciones y el acto de votación, en la que se desarrolla la propaganda definida en el artículo 57 de este Reglamento.

ARTÍCULO 56. CARACTERÍSTICAS DE LA PROPAGANDA ELECTORAL.

Las agrupaciones inscritas tienen derecho a difundir toda clase de propaganda, en igualdad de condiciones y oportunidades, siempre y cuando sea lícita y no sea contraria a la moral y a las buenas costumbres y los principios de este reglamento. En las instalaciones del SITUN y sus alrededores, es prohibido celebrar manifestaciones, desfiles o marchas, así como el uso de altoparlantes, megáfonos o aparatos similares instalados como móvil, o estacionarios.

Los grupos que participen en el proceso de elección deberán:

- a) Utilizar únicamente los espacios autorizados por la Comisión Electoral, los cuales se asignarán equitativamente mediante sorteo, y de acuerdo con las particularidades de cada recinto del SITUN. Privará un criterio de equidad acorde a la cantidad de partidos, así como de cuidado y conservación de la infraestructura del SITUN.
- b) Abstenerse de utilizar pinturas, colorantes, tintas, marcadores y otros en las superficies de las instalaciones del SITUN y sus anexos.
- c) Abstenerse de adherir signos externos en postes del tendido eléctrico, señales de tránsito y otros espacios públicos prohibidos expresamente por ley.
- d) Abstenerse de dañar, inutilizar o alterar, de cualquier manera, la propaganda de las agrupaciones contrarias.

e) En caso de utilizar toldos, mantas, y similares, hacerlo únicamente en los lugares y condiciones autorizadas por la Comisión Electoral. Terminada la jornada electoral, las agrupaciones participantes deberán velar por el adecuado manejo de los desechos que se produzcan, de lo que serán responsables directos.

d) Es totalmente prohibido el uso de los activos físicos o virtuales (bases de datos, plataformas virtuales, entre otros) del SITUN en beneficio de alguna papeleta o de todas las candidaturas.

ARTÍCULO 57. RESPONSABILIDAD SOBRE LA PROPAGANDA ELECTORAL.

El empleo y la orientación de la propaganda es responsabilidad de los candidatos que integren la papeleta. La propaganda debe ser dirigida solo a exaltar los méritos de quienes figuren en las diferentes candidaturas y a la exposición de programas e ideas que se propongan desarrollar.

CAPITULO IV: VOTACIONES EN MODALIDAD PRESENCIAL

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES EN EL VOTO DE FORMA PRESENCIAL.

Dentro del recinto de votación está prohibido portar cualquier tipo de arma, así como ingresar en estado de embriaguez evidente. De igual manera, no se podrá usar ningún tipo de cámara, teléfono celular o cualquier otro dispositivo que permita el almacenamiento de imágenes, con el objeto de no poner en riesgo el secreto del voto ni interrumpir el normal desarrollo de la actividad electoral. Igualmente es prohibido el día de las elecciones y mientras no haya finalizado el proceso, consumir bebidas alcohólicas en los recintos de votación. Está prohibido a las personas electoras agruparse alrededor de los recintos donde estén funcionando las juntas receptoras de votos. Sin embargo, podrán hacerlo en fila y por orden de llegada, solamente quienes esperen turno para entrar al local electoral a emitir su voto. La Comisión Electoral o su delegado dispondrá, discrecionalmente acerca de la distancia que estime prudente con tal de guardar el orden y la seguridad necesarias para el desempeño de las funciones de las respectivas juntas.

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO PREVIO A LA APERTURA DE LA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS.

Antes del inicio de la jornada de votación, los miembros de las Juntas Receptoras de Votos revisarán, contra lista, previamente elaborada y aprobada por la Comisión electoral, el material electoral requerido y lo consignarán en el acta.

ARTÍCULO 60. PROCEDIMIENTO PARA EMITIR EL VOTO EN LA MODALIDAD PRESENCIAL.

Para emitir el voto, la persona electora debe hacer fila en orden de llegada. Se dará prioridad a las personas afiliadas con discapacidad, embarazadas o adultos mayores. Quien presida la junta receptora de votos le preguntará su nombre y le solicitará la presentación del carné o cédula de identidad vigentes para cotejar su nombre con el padrón electoral oficial. En todo supuesto, deberá tratarse de un documento de identificación vigente, con una fotografía razonablemente visible. Si está correcto, de seguido la persona electora deberá firmar el registro en el espacio dispuesto para ello, debiendo los miembros de la Junta Receptora de Votos cerciorarse que así sea. Luego se le entregará la papeleta abierta, pero predoblada, debidamente firmada por los miembros de la junta receptora de votos presentes y se le indicará el lugar preparado para que emita su voto.

ARTÍCULO 61. EMISIÓN DEL VOTO PÚBLICO.

A las personas con algún tipo de discapacidad o impedimento que le impida ejercer el voto en la forma secreta establecida, podrá solicitar hacer el voto público. Para lo cual, el delegado de la Comisión Electoral, en presencia de los miembros de la Junta Receptora de Votos, procederá a marcar en la papeleta la voluntad del elector, depositándola luego en la urna. Esto deberá recogerse en el acta.

ARTÍCULO 62. COMPROBACIÓN DE LOS DATOS E IDENTIDAD DEL ELECTOR.

La Junta Receptora de Votos comprobará la identidad del elector, sus datos y si aparece en el padrón electoral definitivo. Posteriormente, le pedirá al elector que firme el padrón de votantes y le entregará la papeleta doblada, de forma que no se vea los lugares donde se debe votar, y firmada al dorso por los respectivos miembros (dichas firmas deben ser visibles), para que se dirija al lugar donde podrá emitir, en secreto, su voto. La cédula le será entrega cuando haya depositado su voto en la urna.

ARTÍCULO 63. FORMA DE VOTAR.

Al recibir la papeleta firmada, el elector debe dirigirse al lugar donde podrá emitir su voto secreto. Una vez ahí, de forma privada, marcará la casilla correspondiente a su intención de voto, doblando luego la papeleta de la misma forma que le había sido entregada, para, finalmente introducir la papeleta en la urna respectiva, mostrando a los miembros de la Junta, las firmas en la papeleta. Una vez hecho esto, recoge su documento de identidad y procede a retirarse.

En un mismo recinto de votación, se pueden acondicionar más de un espacio para la emisión del voto, siempre y cuando se asegure la privacidad y el secreto del voto.

ARTÍCULO 64. CIERRE DE LA VOTACIÓN Y CONTEO DE VOTOS EN CADA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS.

A la hora indicada según lo dispuesto, se cerrarán las Juntas Receptoras de Votos y a continuación, en presencia del fiscal de cada partido político que concurra, la Junta procederá de la siguiente manera:

- a) Se contará las papeletas no utilizadas, se depositarán en el sobre respectivo, que se sellará y se anotará como “sobrantes”, así como el número de papeletas y consignándose la firma de todas las personas integrantes de la Junta.
- b) Se determinará el número de votantes según registro de firmas del padrón.
- c) En presencia de los fiscales que estén presentes, se abrirá la urna y el presidente sacará una a una, cada papeleta, desdoblándola y observando si está debidamente firmada. Se cotejará el número de votos emitidos contra el número de firmas en el padrón de votantes.

d) Las papeletas se separarán en grupos y se contarán los votos en blanco. Todos serán colocados en sobres separados y debidamente rotulados.

f) La Junta valorará cuáles votos han de considerarse nulos, de conformidad con lo dispuesto en esta reglamentación. Resuelta esta cuestión, el presidente de la Junta consignará la razón de nulidad en el reverso del voto, la firmará de seguido y guardará las papeletas en el sobre respectivo.

g) En el espacio respectivo del acta de cierre, se anotará los resultados respectivos, tanto con letras como con números.

h) Las demás papeletas se separarán por agrupación política, cuando el voto es íntegro para toda la agrupación. En el caso de que el voto esté dividido, se contarán cuidadosamente los votos para cada puesto. El número obtenido se anotará en el espacio correspondiente del acta de cierre y se guardarán las papeletas en sobres rotulados y cerrados.

i) Toda la información obtenida en los incisos anteriores será anotada en el acta de cierre según corresponda.

j) El acta de cierre será firmada por todas las personas de la junta receptora de votos y por los fiscales presentes de los partidos políticos, de la cual se dará una copia a cada una de las personas presentes.

k) Realizada esta acción, todo el material electoral será introducido en la urna y entregado a la Comisión Electoral a la brevedad posible, la cual revisará que esté completo.

ARTÍCULO 65: VOTOS VÁLIDOS.

Serán votos válidos aquellos que sean emitidos en las papeletas oficiales, que estén debidamente firmadas por las personas de la Junta Receptora de Votos y que se distinga claramente la marca hecha en la papeleta en una sola de sus casillas o que se haya emitido en forma pública o asistida.

También serán votos válidos, aquellos que hayan logrado la identificación electrónica correcta, así como el proceso de acreditación de su intención de voto en la plataforma electrónica seleccionada, también de forma correcta.

ARTÍCULO 66. VOTOS NULOS.

Serán absolutamente nulos los votos:

- a) Que sean emitidos en papeletas que no cumplan con alguna de las disposiciones contempladas en el artículo anterior.
- b) Que sean recibidos fuera de tiempo o del local.
- c) Que contengan la marca de bolígrafo en dos o más casillas pertenecientes a diferentes partidos políticos, tratándose del mismo puesto, que haga manifiesto su nulidad en la boleta o que hayan marcado en la plataforma electrónica más de una opción en la secretaría a elegir.
- d) Que aparezca la marca del bolígrafo colocada de manera tal que no se pueda apreciar con certeza cuál fue la voluntad de la persona electora.
- e) Que al emitirse revelen claramente la identidad de la persona electora.
- f) Que, al irse a depositar el voto en la urna, la persona electora muestre deliberadamente por quién votó. Cuando la persona electora, después de haber votado, muestre su papeleta haciendo público su voto, quien ocupe la presidencia de la junta retendrá la papeleta impidiéndole depositarla en la urna electoral, y la apartará con la razón correspondiente escrita y firmada. En todos los casos, al reverso de la papeleta se debe indicar claramente el motivo de la declaratoria de nulidad. Esta razón deberá ir firmada por los miembros de la junta receptora de votos.

ARTÍCULO 67. VOTOS EN BLANCO.

Se acreditará como voto en blanco aquel en el que no se haya marcado o indicado una intención de voto nula o válida por alguna de las secretarías a ser electa.

ARTÍCULO 68. PAPELETAS CON BORRONES O MANCHAS.

No será nula ninguna papeleta que contenga borrones o manchas ni otros defectos que indiquen que se tuvo dificultad al utilizarla, siempre que esté clara la voluntad de la persona sufragante.

ARTÍCULO 69. VOTOS EMITIDOS.

Se considerarán como votos emitidos:

- a) Los votos válidos a favor de algún candidato.
- b) Los votos en blanco.
- c) Los votos nulos.

ARTÍCULO 70. ESCRUTINIO PRELIMINAR DEL RESULTADO FINAL DE LAS VOTACIONES.

La Comisión Electoral recibirá los informes preliminares de parte de las de las Juntas Receptoras de Votos y procederá al escrutinio respectivo, para declarar el resultado del proceso electoral, por medio de un informe verbal ante los fiscales generales de las papeletas participantes.

ARTÍCULO 71. DECLARATORIA OFICIAL DEL RESULTADO DE LAS ELECCIONES.

En un plazo no mayor de tres días hábiles, la Comisión Electoral revisará las actas de las Juntas Receptoras de Votos y procederá al escrutinio definitivo y declaratoria final de los resultados de las elecciones, por medio de una resolución o acta escrita y firmada por el Coordinador y la Secretaría de Actas.

ARTÍCULO 72. FIRMEZA DEL ACTO DE LA DECLARATORIA OFICIAL DE LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN.

La declaratoria oficial del resultado de la elección es un acto que adquiere firmeza de forma inmediata, por lo que contra este no procede recurso alguno. Por lo tanto, cualquier recurso contra el proceso debe resolverse antes realizar esta declaratoria oficial.

Cada agrupación participante en el proceso electoral recibirá una copia de la declaratoria oficial.

CAPÍTULO V: VOTACIONES EN LA MODALIDAD ELECTRÓNICA NO PRESENCIAL

ARTÍCULO 73. PROCEDIMIENTO DURANTE EL DÍA DE LA VOTACIÓN.

- a) El día anterior a la votación, la Comisión Electoral hará una ceremonia de encriptación de los datos de votación misma que se transmitirá en vivo y de forma virtual utilizando las plataformas del SITUN a todos los sindicalizados.
- b) La votación iniciará a la hora establecida, previamente, por la Comisión Electoral, lo cual constará en el acta respectiva.
- c) De forma virtual y en vivo, al finalizar el periodo de votación designado, se cerrará la plataforma electoral designada y se procederá a la desencriptación de los datos y al cálculo de los resultados provisionales, este proceso se llevará a cabo en ceremonia virtual aprovechando las plataformas del SITUN.

ARTÍCULO 74. REQUISITOS POR CUMPLIR.

La Comisión Electoral definirá el sistema tecnológico a usar, observando lo siguiente:

- a) Informar, de forma amplia, a todos los afiliados sobre el sitio web o la aplicación que se utilizará.
- b) Utilizar mecanismos técnicos que aseguren la identificación clara de la persona que ejerce el voto.
- c) Asegurar que el sistema informático no es fiable, seguro contra manipulaciones y fraude, con una interfase amigable para facilitar que se haga la voluntad del elector y el secreto de su voto.
- d) Garantizar que el sistema no permite la creación de votos duplicados.

- e) Que los resultados de la votación no pueden ser revelados hasta que finalice el proceso, de manera que no se influya en los votantes que aún no han ejecutado su voto.
- g) La posibilidad de realizarle auditorías al sistema de votación.
- h) Atender los requerimientos para que las personas con necesidades especiales tengan acceso equitativo al sistema de votación.
- j) Que la recuperación y descifrado de los votos emitidos y almacenados en la base de datos del sistema, el acceso a la infraestructura y los servidores se haga, solamente, por las personas autorizadas por la Comisión Electoral.
- k) Que el sistema de votación electrónica utilizado mantenga a disposición la integridad de los datos y el resultado, por el tiempo que se estime necesario.

ARTÍCULO 75. OBLIGACIONES DEL ELECTOR.

- a) Seguir las instrucciones de la Comisión Electoral para realizar el sufragio.
- b) Resguardar la información confidencial que se le provea para el ingreso al sistema.
- c) Disponer, de alguna forma, del medio para emitir su voto.
- d) Asegurarse de emitir su voto de forma privada, libre y secreta.
- e) Cualquier otra que la Comisión Electoral, este reglamento o el Estatuto del SITUN establezca.

ARTÍCULO 76. HABILITACIÓN DE ESPACIOS PARA LA EMISIÓN DEL VOTO Y EL MONITOREO DEL PROCESO.

En la medida de lo posible y si fuese necesario, la Comisión Electoral podrá habilitar espacios con las condiciones tecnológicas requeridas para que las personas, que así lo requieran puedan emitir su voto.

De la misma forma, buscará proveer de espacios y medios para que las agrupaciones puedan dar seguimiento al proceso de votación.

ARTÍCULO 77. PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN.

La Comisión Electoral debe asegurarse de comunicar y generar los procesos de inducción con el tiempo requerido para que todas las personas votantes dominen la dinámica requerida.

El procedimiento de votación en modalidad la votación electrónica no presencial es el siguiente:

- a) Ingresar al sistema y consignar los datos de verificación requeridos por este, utilizando los códigos y contraseñas que le ha proveído la Comisión Electoral.
- b) El sistema le guiará paso a paso, para que emita su voto. Si, al final, el elector no concluye el proceso con el envío del voto, se considerará como que la persona no participó en el proceso.
- c) Cuando el sistema registra satisfactoriamente el voto, el elector recibirá, de forma automática, en su correo electrónico registrado, una notificación haciendo constar que su voto ha sido emitido de forma exitosa y correcta.

ARTÍCULO 78. INFORMACIÓN PARA LOS ELECTORES.

La Comisión Electoral entregará, vía correo electrónico, a cada elector las instrucciones, contraseñas y demás información requerida para ingresar al sistema de votación, con, al menos cinco días hábiles antes de la votación.

Queda, totalmente prohibido para el elector compartir esta información con otras personas, ya que es de su uso exclusivo.

ARTÍCULO 79. CIERRE DEL PROCESO DE VOTACIÓN.

La Comisión Electoral debe velar porque, a la hora establecida, previamente, en el comunicado oficial, la empresa encargada del sistema de votación cierre el acceso de cualquier persona, con lo cual se asegurará que, a partir de ese momento, nadie pueda ingresar al sistema.

ARTÍCULO 80. ESCRUTINIO DEL RESULTADO FINAL.

La Comisión Electoral, al dar por finalizado y cerrado el proceso de votación, solicitará de inmediato, a la empresa encargada del sistema de votación, los resultados finales

de acuerdo con el protocolo establecido. Seguidamente procederá a elaborar el acta respectiva consignando dichos resultados y declarando las personas electas para los diferentes puestos de elección

En este acto deberán estar presentes lo fiscales generales de papeleta y sus suplentes, a quienes se le entregará una copia firmada por la persona coordinadora y quien ocupa la Secretaría de Actas y Correspondencia.

ARTÍCULO 81. DECLARATORIA OFICIAL DE LOS RESULTADOS FINALES DEL PROCESO DE ELECCIÓN.

La Comisión Electoral hará la declaratoria oficial del resultado final del proceso de elección, por medio de una resolución o acta escrita y firmada por la persona coordinadora y la persona que ocupe el puesto de la Secretaría de Actas y Correspondencia, a más tardar, tres días hábiles luego de realizadas las votaciones.

Si se presentase algún recurso de nulidad sobre dicho resultado o el proceso, se deberá resolver este con anterioridad a emitir la declaratoria oficial de los resultados del proceso de elección.

Al declararse oficialmente el resultado final, este quedará en firme de forma inmediata y contra este acto no podrá haber recurso alguno, por lo cual se constituye en el fin oficial del proceso de elección y de la Asamblea Electoral del SITUN.

CAPÍTULO VI: PORCENTAJES REQUERIDOS PARA DECLARAR GANADORES Y NECESIDAD DE REALIZAR UNA NUEVA VOTACIÓN EN AMBAS MODALIDADES DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 82. FORMA DE DETERMINAR AL GANADOR DE UNA ELECCIÓN.

La Comisión Electoral declarará ganadora a la candidatura que obtenga el mayor porcentaje de votación, siempre y cuando, supere el 40% del quórum de la Asamblea Electoral Plebiscitaria.

Lo anterior también regirá en elecciones parciales, realizadas en asamblea general extraordinaria.

ARTÍCULO 83. EJECUCIÓN DE UN NUEVO PROCESO DE VOTACIÓN.

La Comisión Electoral procederá a hacer un nuevo proceso de votación, en un período no mayor a 10 días hábiles posterior al primer proceso de votación, en los siguientes casos:

- a) Cuando dos o más candidaturas quedan empatadas en primer lugar, ya sea que superen o no el 40% del total de votos, en cuyo caso, solo participarán estas candidaturas.
- b) Cuando ninguna candidatura alcanza el 40% del total de votos, en cuyo caso, solo participarán las dos candidaturas que obtuvieron la mayor cantidad de votos.
- c) Si ninguna candidatura obtiene más del 40% de los votos y existe una candidatura que queda en primer lugar, pero, además, se da un empate en el segundo lugar entre dos o más candidaturas. En ese caso participarán la candidatura que quedó en primer lugar y todas las que quedaron empatadas en el segundo lugar.

En todos estos casos de repetición del proceso de votación se utilizará el mismo padrón electoral.

ARTÍCULO 84. PROCEDIMIENTO EN CASO DE QUE UNA CANDIDATURA ÚNICA NO OBTENGA EL PORCENTAJE MÍNIMO DE VOTACIÓN.

En aquellos casos en que solo existe un candidato para el puesto en elección y no obtenga el 40% requerido o, no se haya postulado nadie para un puesto, se procederá a convocar a un nuevo proceso de elección en Asamblea General Extraordinaria.

CAPÍTULO VII: ELECCIONES DE TIPO PARCIAL

ARTÍCULO 85. PROCEDIMIENTO PARA ELECCIONES PARCIALES.

Para elegir una o varias secretarías, antes de finalizado el periodo de nombramiento del Comité Ejecutivo, ya sea por: deceso, renuncia o cualquier otra eventualidad; el Comité Ejecutivo deberá comunicar a la Comisión Electoral, mediante acuerdo, la solicitud de elección de la secretaria vacante, lo cual se realizará en la siguiente Asamblea Extraordinaria, a realizarse con no menos de cinco días hábiles posteriores a la comunicación al órgano electoral, como parte del orden del día.

En ningún caso podrá ejercer una secretaria alguna persona como titular, que no haya sido nombrada por la Asamblea del SITUN, sin embargo, en el interín, el Comité Ejecutivo podrá designar a algún miembro de su cuerpo, para que asuma las responsabilidades de la secretaría vacante mientras se designa al nuevo titular.

TÍTULO III: PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I: IMPEDIMENTOS

ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE IMPEDIMENTOS.

Los afiliados al SITUN, no podrán ocupar simultáneamente los siguientes cargos:

- a) Miembro del Comité Ejecutivo.
- b) Miembro de la Comisión Electoral.
- c) Fiscal General del SITUN.
- d) Fiscal General de papeleta o su suplente.
- e) Delegado.
- f) Fiscal de mesa.

Igualmente:

- a) Candidato a alguna secretaría.
- b) Miembro de la Comisión Electoral.
- c) Fiscal General del SITUN.
- d) Fiscal General de papeleta o su suplente.
- e) Delegado.
- f) Fiscal de mesa.

ARTÍCULO 87. RÉGIMEN DE PROHIBICIONES.

Los miembros de la Comisión Electoral, sus delegados y sus fiscales de mesa no podrán:

- a) Participar en actividades proselitistas de alguna papeleta inscrita en el proceso de elecciones.
- b) Expresar su apoyo u opinión a o sobre algún candidato o papeleta inscrita.
- c) Dar información que pudiera resultar beneficiosa para un candidato o papeleta inscrita.
- d) Divulgar información sobre algún asunto que se tramite o deba resolverse en la Comisión Electoral.

ARTÍCULO 88. PROHIBICIÓN DE USO DE LOS RECURSOS DEL SITUN EN FAVOR DE UNA CANDIDATURA O PAPELETA.

Los recursos de que dispone el SITUN no pueden ser usados para apoyar ninguna candidatura, salvo por autorización escrita y firmada de la Comisión Electoral. En cuyo caso, la Comisión deberá asegurarse de que el uso que se le dé a algún recurso en específico sea totalmente igualitario entre las candidaturas inscritas.

ARTÍCULO 89. SANCIONES ANTE LA VIOLACIÓN DEL RÉGIMEN DE PROHIBICIONES.

Cualquier incumplimiento del régimen de prohibiciones, por parte de los miembros de la Comisión Electoral, sus delegados y fiscales será considerado como una falta muy grave y procederá la separación inmediata del miembro, siguiendo el debido proceso.

ARTÍCULO 90: IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES.

Los miembros de la Comisión Electoral no podrán participar como tales en los procesos electorales en los que participen como candidatos:

- a) Algún familiar suyo hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad.
- b) Su superior jerárquico.

Ante lo anterior, deberán inhibirse y excusarse o recusarse según sea el caso.

Cualquier persona afiliada que se sienta afectada por la participación del miembro de la Comisión Electoral podrá solicitar el debido proceso para solicitar la recusación respectiva. Ante ello, la Comisión deberá resolver la solicitud en tiempo para no afectar los sanos intereses de la parte que podía verse afectada.

ARTÍCULO 91. NULIDAD DE LO ACTUADO.

No será nulo lo actuado por la Comisión Electoral, por el simple hecho de que existiera causal de impedimentos o recusaciones, para lo cual debe determinarse si hubo afectación por la participación del miembro con impedimentos. Pero, una vez habiéndose dictado dicho impedimento, excusa o recusación, será nulo todo acto donde participare dicho miembro.

CAPÍTULO II. RECURSOS

ARTICULO 92. ADICIÓN O ACLARACIÓN DE LAS RESOLUCIONES.

Contra las resoluciones de la Comisión Electoral no cabe recurso de apelación alguno, por lo que solo se podrá pedir adición o aclaración, en el plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación de la resolución.

ARTÍCULO 93. RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES Y ACTUACIONES DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS Y LOS DELEGADOS.

Contra las actuaciones y decisiones de las Juntas Receptoras de Votos y delegados solo procederá el recurso de apelación ante la Comisión electoral.

ARTÍCULO 94. PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

Pueden presentar el recurso de apelación el Fiscal General de papeleta o la persona electora afectada por la decisión o actuación de la Junta Receptora de Votos o de los delgados, el mismo día de la elección o al día siguiente. Dicha apelación será presentada por escrito, vía correo electrónico al correo que la Comisión tenga habilitado y haya comunicado para dicho efecto.

ARTÍCULO 95. PROCEDIMIENTO Y PLAZO PARA RESOLVER POR PARTE DE LA COMISIÓN ELECTORAL.

La Comisión analizará el recurso y podrá solicitar la aportación prueba para mejor resolver. El plazo máximo para dicho efecto es de cinco días hábiles contados a partir de su presentación, pero se tratará, en la medida de lo posible, de resolverlo de forma inmediata.

CAPÍTULO III. NULIDADES

ARTÍCULO 96. ACTOS NULOS.

Son nulos los siguientes actos:

- a) Cualquier acto, resolución o acuerdo de la Junta Receptora de Votos que esté integrada de forma ilegal o que funcione en sitio y horario diferente del establecido por la Comisión Electoral.
- b) Documentos tales como: actas, padrón o papeletas que hayan sido alterados, así como la urna que haya sido abierta antes de finalizar el proceso de votación.
- c) El escrutinio que, evidentemente, no refleje la fiel voluntad de los electores.

d) La elección de una persona que no tenga los requisitos exigidos por este reglamento.

e) Actos que, de acuerdo con la Ley General de la Administración Pública, estén viciados de nulidad.

ARTÍCULO 97. FACULTAD DE PROCEDER POR PARTE DE LA COMISIÓN ELECTORAL.

La Comisión Electoral tiene la potestad de proceder de oficio para declarar una nulidad si posee fundamento suficiente para ello, siguiendo el procedimiento establecido en este reglamento.

ARTÍCULO 98. AUDIENCIA A LAS PARTES INTERESADAS.

La Comisión Electoral deberá conceder audiencia a las partes interesadas, antes de declarar la nulidad, en un plazo de tres días hábiles, para que se pronuncien al respecto y presenten la documentación debida.

ARTÍCULO 99. PETICIÓN DE NULIDAD POR PARTE DE UN INTERESADO.

Cualquier papeleta inscrita en el proceso electoral puede presentar una petición de nulidad, en un plazo de tres días hábiles posterior al acto electoral. Esta petición debe ser por escrito y presentarse ante la Comisión Electoral para su análisis y resolución.

ARTÍCULO 100. ADMISIBILIDAD DE LA PETICIÓN.

Para que la petitoria de nulidad sea admisible, esta debe explicar claramente los hechos o decisiones que se consideran ilegales, con sus fundamentos legales y pruebas respectivas, en caso de requerirse. El petente deberá firmar dicha solicitud

La Comisión Electoral puede rechazar ad portas toda solicitud que se presente incompleta.

ARTÍCULO 101. ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD POR PARTE DE LA COMISIÓN ELECTORAL.

La Comisión Electoral analizará y resolverá en un plazo máximo de cinco días hábiles la solicitud respectiva, pudiendo ampliar las investigaciones y recabación de pruebas.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno y ahí se agota la vía administrativa. La Comisión Electoral comunicará inmediatamente dicha resolución a todas las partes interesadas.

CAPÍTULO IV. SANCIONES

ARTÍCULO 102. TIPOS DE SANCIONES.

Las faltas cometidas en materia electoral por los trabajadores afiliados del SITUN serán sancionadas de la forma siguiente:

- a) Amonestación por escrito.
- b) Pérdida temporal del derecho al voto.
- c) Inhabilitación temporal de participar como miembro de la Comisión Electoral, delegado o fiscal de mesa.
- c) Desinscripción del candidato.
- e) Inhabilitación de participar como candidato en futuras elecciones.

ARTÍCULO 103. AMONESTACIÓN POR ESCRITO.

Se sancionará con amonestación escrita a quien:

- a) Obstaculice, de alguna forma, el correcto desarrollo del proceso electoral.
- b) Distribuya propaganda electoral en contra de lo dispuesto en este reglamento.
- c) Haga público su voto en el recinto de votación.
- d) Ingrese o permanezca en el recinto electoral sin razón alguna.
- e) Firme más de una vez cualquier documento requerido para la inscripción de una candidatura.

f) Al candidato o candidatos que irrespeten la normativa sobre el uso de la propaganda electoral.

ARTÍCULO 104. PÉRDIDA TEMPORAL DEL DERECHO AL VOTO.

Se sancionará con la pérdida del derecho por un período de tres años a quién:

a) Asista a un acto electoral en visible estado de ebriedad, bajo los efectos de una droga o portando armas.

b) Vote más de una vez o realice el intento de hacerlo en una misma elección.

c) Impida o sabotee el secreto del voto ajeno.

d) Por medio de amenazas o cohecho intente obligar a un elector a votar de determinada forma o, a no votar.

f) Insulte de forma grave, durante el proceso electoral, a un afiliado al SITUN.

ARTÍCULO 105. INHABILITACIÓN TEMPORAL DE PARTICIPAR COMO MIEMBRO DE LA COMISIÓN ELECTORAL, DELEGADO O FISCAL DE MESA.

Se sancionará con la inhabilitación temporal de participar como miembro de la Comisión Electoral, delegado o fiscal de mesa por un período de tres años, a quien cometiere cualquiera de las faltas estipuladas en el artículo 88 del Régimen de Prohibiciones.

Además, cuando:

a) Actúen demostrando interés personal, parcializado en favor de una candidatura.

b) Permitan votos ilegales.

c) Computen votos nulos o en blanco a favor de una candidatura o, adrede, no computen votos válidos.

d) Inciten, interrumpen, amenacen o coaccionen al votante para que vote de determinada forma o no vote del todo.

e) No se presenten a cumplir con sus funciones y deberes, sin presentar la debida justificación.

f) Cuando ejecuten sus funciones de forma descuidada, errónea, dolosa y sin observar el debido cuidado para ejercerlas.

g) No sigan las instrucciones y los procedimientos indicados para salvaguardar la integridad del proceso electoral.

h) Sin causa justificada alguna, no se presenten a la debida juramentación.

ARTÍCULO 106. DESINSCRIPCIÓN DEL CANDIDATO.

Se sancionará con la desinscripción del candidato cuando se demuestre que:

a) Ha cometido perjurio o presentado datos y documentación falsa para demostrar el cumplimiento de los requisitos exigidos.

b) Ha intentado intimidar, amenazar, agredir o coaccionar a un elector a votar en su favor o a no votar por un contendor.

c) Ha proferido graves insultos contra otros candidatos, los miembros de la Comisión Electoral y sus representantes o contra otros afiliados al SITUN.

e) Ha transgredido los principios y valores establecidos este reglamento y en el Estatuto del SITUN.

ARTÍCULO 107. INHABILITACIÓN DE PARTICIPAR COMO CANDIDATO EN FUTURAS ELECCIONES.

Se sancionará con la inhabilitación de participar como candidato en procesos electorales, durante un periodo de tres años, a quien:

a) Intente intimidar, amenazar, agredir o coaccionar a algún miembro de la Comisión Electoral o sus representantes, para que, de alguna manera, cometa un acto indebido con el fin de verse favorecido en el proceso electoral.

b) Ha sido reiterativo cometiendo alguna o algunas de las faltas del artículo anterior.

CAPÍTULO V: JURAMENTACIONES

ARTÍCULO 108. JURAMENTACIONES.

La juramentación de los delegados y miembros de las Juntas Receptora de Votos será hecha por cualquier miembro de la Comisión Electoral que esta designe. Los delegados también podrán juramentar a los miembros de la Juntas Receptoras de Votos.

La juramentación de los miembros del Comité Ejecutivo electo será hecha, preferiblemente, por el Coordinador de la Comisión o, en su defecto, por el miembro que esté presente en la Asamblea en la cual fue electo.

El texto para juramentar será el siguiente:

Persona que juramenta:

“¿Jura por sus más profundas creencias y promete al Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Universidad Nacional, observar y defender los principios de nuestro Estatuto y cumplir cabalmente sus deberes con absoluta probidad?”

Persona juramentada:

“Sí juro.”

Persona que juramenta:

“Si así lo hace, que el SITUN y sus afiliados se lo reconozcan; de lo contrario, que ellos se lo demanden.”

Se deberá levantar el acta respectiva de todo acto de juramentación.

CAPÍTULO VI: DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 109. NORMATIVA SUPLETORIA.

Para lo no dispuesto aquí expresamente, en caso de ser necesario se recurrirá a la normativa electoral nacional, siempre y cuando sea aplicable por su naturaleza y demás circunstancias.

Dentro de esta se considerará:

- a) El Reglamento del Tribunal Electoral de la Universidad Nacional.
- b) El Estatuto del Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Universidad Nacional.
- c) El Código Electoral.
- d) La Ley General de Administración Pública.
- e) Los principios generales del Derecho.

ARTÍCULOS 110. TÉRMINOS.

En este reglamento, salvo disposición expresa, los plazos en día se contarán como “días hábiles” y los plazos por meses o años se contarán de fecha a fecha, conforme a calendario.

ARTÍCULO 111. DEROGATORIA DE NORMAS ANTERIORES.

Este Reglamento deroga el Reglamento Electoral anterior.

ARTÍCULO 112: VIGENCIA DE ESTE REGLAMENTO.

Este Reglamento entre en vigencia de forma inmediata a su aprobación por la Asamblea General del SITUN.